



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002734-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02515-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 29 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02515-2021-JUS/TTAIP de fecha 23 de noviembre de 2021¹ interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA** contra la Carta N° 259-2021-SGTDAC-SG/MDMM, entendida como una denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de noviembre de 2021 mediante Expediente N° 4868-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2021 el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la siguiente información:

- 1) **MEMORANDO N° 1768-2021-GM-MDMM**
- 2) **TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA FÍSICAMENTE EN LA GERENCIA MUNICIPAL Y DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL INVENTARIO DE DICHS DOCUMENTOS, AL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 HASTA LAS 17:00. CONFORME SE ADVIERTE DEL MEMORANDO N° 1768-2021-GM-MDMM QUE ADJUNTO AL PRESENTE, DONDE SE ACREDITA QUE LA DOCUMENTACIÓN SE ENCUENTRA AL DÍA DE AYER EN POSESIÓN DE DICHA UNIDAD ORGÁNICA MUNICIPAL.**

Mediante la Carta N° 259-2021-SGTDAC-SG/MDMM notificada al recurrente el 15 de noviembre último, la entidad atendió el Ítem 1 y requirió la aclaración o precisión del ítem 2 de la referida solicitud.

Con fecha 22 de noviembre de 2021, al considerar denegada su solicitud debido a que el requerimiento de aclaración fue extemporáneo, el administrado interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

¹ Recurso impugnatorio remitido por la entidad a esta instancia mediante Oficio N° 026-2021-SGTDAC/MDMM.

Mediante la Resolución 002633-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² de fecha 13 de diciembre de 2021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos los cuales fueron ingresados a esta instancia mediante escrito presentado con fecha 23 de diciembre de 2021, a través del cual informó lo siguiente:

CUARTO.- Frente a los argumentos vertidos por el administrado en su recurso, nuestra entidad procedió a cursar al administrado la **Carta N° 361-2021-SGTDAC-SG/MDMM** de fecha 23.12.2021, en la que se informa que a través del Memorando 2011-2021-GM-MDMM emitido por la Gerencia Municipal, ha dado atención a lo solicitado, encontrándose apta para su recojo, previa cancelación del monto establecido según TUPA, el mismo que es de S/ 0.10 céntimos por folio para copias simples o fedateadas, siendo un total de 23,009 folios (8803 copias fedateadas y 14206 copias simples), por el monto total ascendente a S/ 2,300.90 soles.

Cabe informar que, hasta el momento de la elaboración del presente descargos el administrado no se ha acercado a cancelar el monto liquidado por la entidad para poder hacer entrega de la información requerida.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

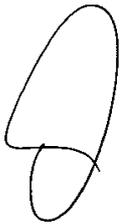


Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación



Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

² Resolución notificada a la entidad el 16 de diciembre de 2021.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante escrito presentado a esta instancia con fecha 23 de diciembre último, ha señalado que mediante Carta N° 361-2021-SGTDAC-SG/MDMM notificada al recurrente en la

⁴ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

misma fecha, le remitió el costo de reproducción de la documentación solicitada en el ítem 2 de su solicitud, ascendente a S/ 2,300.90 soles:

CARTA N° 361-2021-SGTDAC-SG/MDMM

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SEÑOR
ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA
Monteagudo N° 257-Magdalena del Mar.
Presente. –

Asunto : Liquidación de costos por reproducción de información solicitada al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Referencia.: Exp. N° 4868-2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual, en virtud a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita documentos en copia fedateada.

En este sentido, y a fin de dar respuesta a vuestra solicitud por acceso a la información pública, le informo que la Gerencia Municipal ha remitido el Memorando N° 2011-2021-GM-MDMM de fecha 23 de diciembre del 2021, mediante el cual señala: **“cumplimos con poner a disposición la información solicitada la cual consiste en un total de OCHOMIL OCHOCIENTOS TRES (8803) documentos que podrán ser entregados en copias fedateadas y CATORCEMIL DOSCIENTOS SEIS (14206) documentos que podrán ser entregados en copias simples”**. Por tanto, con los datos brindados se procede a calcular el monto que debería pagarse por el costo de la reproducción de información. Conforme a lo establecido en el TUPA de la MDMM, el monto equivale a S/.0.10 céntimos por folio para copias simples o fedateadas.

CONCEPTO	DERECHO DE TRAMITACIÓN	
	COSTO UNITARIO S/.	TOTAL S/.
T001 – 8803 copias fedateadas 14206 copias simples	0.10	2,300.90
TOTAL		2,300.90

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente.



23/12/21 15:35h
Reynier Bustos E.
DNI 25704201
[Signature]

Adjunto: Copia simple Memorando N° 2011-2021-GM-MDMM

Así, conforme se advierte de la imagen inserta, se tiene que la carta mediante la cual se informó al recurrente el costo de reproducción de la información solicitada -incluyendo su certificación o fedateo- fue debidamente notificada, de modo que se encuentra acreditado que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente con posterioridad a la presentación de su

recurso impugnatorio, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02515-2021-JUS/TTAIP de fecha 23 de noviembre de 2021, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

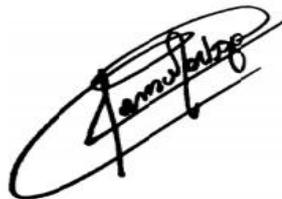
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp